



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 1933

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante solicitudes de Registro de Vallas, radicadas con los números 2006ER1664 y 2006ER1665 del 12 de septiembre de 2006, la sociedad BROKER DESING LTDA., identificada con NIT. 830.085.966-5, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento de publicidad tipo valla comercial, de dos caras, ubicado en la carrera 15 N° 99-13.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que en la carrera 15 N° 99-13, se instaló una valla de propiedad de la sociedad BROKER DESING LTDA., que no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la fotografía tomada el 12 de abril de 2007 al predio ubicado en carrera 15 N° 99-13, emitió el Concepto Técnico 3861 de 30 de abril de 2007, en el que se concluyó:

#### "ANTECEDENTES

- **2.2 Tipo de anuncio: Comercial y convencional.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1933

- **2.3 Ubicación:** *culata del predio situado en la carrera 15 N° 99-13 ns costado sur occidental, con frente sobre la vía carrera 15, según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde a una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.*

#### **"EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- **3.1 Condiciones generales:** *Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio deber estar sobre una vía tipo V-0, V-1, V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial, o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts<sup>2</sup>.*
- **3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** *la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1, V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959 del 2000). El elemento no cuenta con registro vigente del Departamento (Infringe Artículo 30 del Decreto 959 de 2000), el área del patrocinador del mural excede el 10% del motivo del mural o 48 mts<sup>2</sup> (artículo 25 literales b y c del Decreto 959 de 2000- si se asimilara a mural). No se permiten murales que reproduzcan fotografías, las fotografías evocan un lugar común que fácilmente puede ser una evocación de quien patrocina el mural (infringe Artículo 25 del Decreto 959 de 2000 – si se asimilara a mural). El elemento afecta la culata, afectando el espacio aéreo y estética del inmueble. (Infringe artículo 87 Numeral 7 del Acuerdo 079 de 2003 del Código de Policía).*

#### **"CONCEPTO TÉCNICO**

- **4.1.** *No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos..."*
- **4.2** *Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia Adidas, instalado en el predio situado en la carrera 15 N° 99-13 ns costado sur occidental.*

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, en relación con el predio ubicado en carrera 15 N° 99-13, con base en la visita del 16 de abril de 2007, emitió el Concepto Técnico 5467 del 19 de abril de 2007, en el que se concluyó:

#### **"ANTECEDENTES**

- **2.2 Tipo de anuncio:** *Valla Comercial de dos caras o exposiciones y mural.*
- **2.3 Ubicación:** *culata del predio situado en la carrera 15 N° 99-13 ns y sn, con frente sobre la vía carrera 15, que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde a una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1933

## "EVALUACIÓN AMBIENTAL"

- **3.1 Condiciones generales:** *atendiendo el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se pueden instalar en muros de cerramiento o culatas de las edificaciones.*

*Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo no hace alusión comercial alguna.*

**3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** *Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinados (infringe el Artículo 25 del Decreto 959 de 2000)*

## "CONCEPTO TÉCNICO"

- **4.1.** *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los registros exigidos."*
- **4.2** *Requerir al responsable para que se abstenga de realizar la instalación del mural comercial, que anuncia Adidas (<<flor>>y disponible) y Guess (<<torso desnudo>> y disponible), para instalar en el predio situado en la carrera 15 N° 99-13..*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 1933

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que la Valla Comercial de dos caras o exposiciones ubicada en la carrera 15 N° 99-13 ns y sn, de propiedad de la sociedad BROKER DESING LTDA., no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro de la Publicidad Exterior Visual de la valla comercial dos caras o exposiciones, ubicada en la Carrera 15 N° 99-13 ns y sn, de propiedad de la sociedad BROKER DESING LTDA., identificada con NIT. 830.085.966-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad BROKER DESING LTDA., identificada con NIT. 830.085.966-5, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, instalada en la Carrera 15 N° 99-13 ns y sn, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad BROKER DESING LTDA., identificada con NIT. 830.085.966-5, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1933

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO MALAMBO GUTIÉRREZ**, en la calle 128 A N° 42-27, de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

11 JUL 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

I.T. 3861 de 2007 OCECA  
I.T. 5467 de 2007 OCECA  
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.

**Bogotá sin indiferencia**